

Don Juan
Preso en
Luzo sobre cumplimiento de un
contrato.

D. J. Manly
Gracia

1826 **N**o promovido por

Don Juan Agustín Lugo, contra

Don Pedro Nolano Prieto,

sobre que fixe tramites

para su salida a la Repu-

blica de Chile para

su salida a

Gran Bretaña.

Tribunal del Consulado

Año de 1826.

J. 81

[Signature]



TC
CAJ. 42
Doc 38
Fol. 24

1832 A 1830

REGO CIVILO BUKA LOS DIOS DE
BEBOBTICA BEBOBTIV

[Small text]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper]

Se me notifica al respecto, como este fiscal ha reusado
de mro. Suprema

Un Cuartillo
REPÚBLICA PERUANA.
SELO CUARTO PARA LOS ANOS DE
1825. Y 1826.





En la Ciudad de Santiago de Chile en
 veinte y un dias del mes de Julio de mil
 Ochocientos Veinte y seis años: Ante mi el Escribano
 y testigos faccios Don Fernando Lazo, Vecino y Comerciante
 de ella a quien doy fe conoico otorga que da
 todo su poder cumplido, y puramente especial a Don
 Ramon y a Don Juan Agustin Lazo, a este en defecto
 de aquel, para que en su nombre y Representacion
 mande de los Documentos que le remite de todo
 tiempo y de los que tuviere por conveniente, se presen-
 te con ellos ante los tribunales o Jueces o donde
 conbenza ante aquellos Señores Jueces de la Repu-
 blica demandando pidiendo contra los bienes de Don Se-
 dro Molano Prieto, depouso o Retencion judicialmen-
 te de los fondos de este Individuo por convenir al
 derecho del que Representa hasta tanto que se li-
 quiden las Cuentas y Cargos que a favor del Compa-
 ñiente resultan, y aparecieren documentados contra
 el inamovido Prieto, todo de un modo faciente sera
 lo que practique con arreglo a las instrucciones y
 cartas que al efecto le remittira y quando pida
 el depouso y Retencion no deca bajar de diez mil
 pesos ya sea en dinero o ya en efectos o ya en especies
 que lo balgan sin perjuicio de intereses y perjuicios

tiempo
de

de

cion que le Verubren. Esta diligencia la pedira
con la solemnidad que dispone el derecho, y havien-
do se practique ala mayor brevedad sin omitir
nada de todo quanto sea preciso tener afin de
alcantar esta medida de seguridad; para ello pedira
quantas cosas sea necesario lo que conenga como
ba dicho. Que el poder especial que es necesario le
da y otorga sin limitacion con libre franca y ge-
neral administracion y facultad de sobrituals
en quien le parezca rebocandolo si loviene y
nombrando otros de nuevo y arroyo de
Cortas. Por que asi lo cumplira obliga sus tie-
ras presentes y futuras en forma y conforme
a derecho. Renuncia las leyes que le favorecen
y la general y derecho de ella. Asi lo otor-
go y firmo siendo testigos Don Eusebio Can-
mona y Don Marcelo Amaya = Fernando
Luis = Antenn Manuel Solis = Geribano Lu-
blis y de somnolado

En fee de ello lo signo firmo
Manuel Solis
Ante D. J. M.

El Escribano Publico del Numero de esta
Corte. Certificamos que el Ciudadano Manuel
#

Cui, de quien esta signada y autorizada la precedente
 copia, tambien lo es del mismo numero y corte y que
 todos los autuados que ante el han pasado y pasaran
 se ha dado y da entera fee y credito judicial y entera su
 vialmente. Para que contee damos el presente Certificac
 on en esta Ciudad de Santiago Capital de la Repu
 blica de Chile Julio de 1844 supra



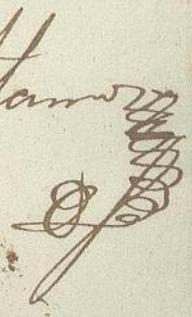


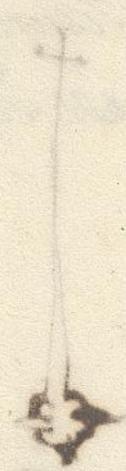


Juan Crivort. don Ramon Quiroga

Martin Diaz


Ramon Quiroga de Peñalvedra



e

STAMP

Handwritten text on the right edge, partially obscured.

Handwritten text on the right edge, partially obscured.



Señor Don Juan José Lúeo, = San Miguel Febrero
 diez de mil Ochocientos Veinte y seis = Muy señor
 mio. Por la grata de ayer, quedo impuesto haver
 llegado Usted á ese Puerto despachado por Buque del
 de la Libertad. En efecto estoy completamente enterado
 por dicho Señor Buque para entregar a Usted en ese lu-
 gar Ciento diez tercios de tinta, y Veinte Carridad de pe-
 dro y desde luego debe Usted contar con ella antes que
 se le cumplan los diez dias que trae de estadia. Todavía
 estan en esta Veinte y dos tercios que saldrán para esa
 el dia trece sin falta; no saliendo en el momento por ha-
 llarse la Aduana casualmente ocupada con el peso de
 todos los despachos de la feria: tampoco doy orden que
 baya Usted embarcando las existentes en esa, por que pa-
 ra esto se necesita licencia por separado, que tengo que
 sacar y llevarme conmigo. El martes Catarse por baxe
 mor en esa, llevando la licencia para embarcar, y aun
 que Usted no me lo encargá, tambien llevara la de na-
 vegar sin cuyo Requirix tendria Usted una demora. Ten-
 go el honor de ser de Usted su mas atento servidor que
 suscribe... Besa la mano = Andres Loreda = Por pesos diez y seis mil
 seiscientos siete pesos, quatro reales. De Reuoido de Don
 Juan José Lúeo diez y seis mil seiscientos siete pesos, qua-
 tro reales por cuenta de mayor cantidad que dicho se-
 ñor tiene que entregar por valor de doscientos Quatro
 pes de ~~Artil~~ vendido por Don Pedro Solano Buque
 a Don Fernando Lúeo. Libertad Febrero quatro mil ocho

Otro... ciento veinte y seis = Juan Miguel Prieto = He recibido de Don Juan Jose Lugo, por Orden de Don Pedro Volante Prieto, la cantidad de diez y nueve mil veinte y cinco pesos quatro reales, ultimo visto ala suma general que Lugo tenia que entregar a Prieto, por valor de doscientos treinta y tres de abril comprados por Don Fernando Lugo, al mencionado Prieto; cuya liquidacion queda para hacerse en suite segun convenio - Puerto de la Concha quia Febrero diez y siete de mil ochocientos veinte y seis son diez y nueve mil veinte y cinco, quatro reales =

Carta. Andres Laredo = Señor Don Juan Jose Lugo, San Salvador Enero treinta y uno de mil ochocientos veinte y seis. Muy señor mio: Mi hermano Miguel Laredo de esta entregara a usted los setenta y tres tercios de abril, segun nuestra ultima contrata fuerza y abordo franquicandole Usted porre para el bongo, y el mandara otros tantos abordo tambien de vera Usted poner el Andarivel para el dicho bongo. Al mismo le entregara Usted los diez y seis mil seiscientos siete pesos quatro reales en plata segun nuestro ultimo contrato. Si viendose Usted darle recibo de los tercios y numeros que son tambien ha ra Usted reboren en tierra los bulos de mi Compañia y mi dicho hermano satisfara sus fleres. Incluyo a Usted la Carta Orden para que le entreguen los cinco diez tercios de abril en Conchagua viendose a unarme fecho. De Usted afectuoso

Primera clase Un real.

4

1. real.



Servidos que sus manos sea = Pedro Volas-
rio Prieco = quedan embarcados a bordo de
la fragata Tama, seis mil pesos en mo-
neda fuerte sencilla, por cuenta de la con-
trata pendiente con Don Fernando Lugo, cuyo di-
nero ha sido contado por mis dependientes enca-
jonado y embarcado por mi en Repitro de dicha fra-
gata; y los costos de trescientos diez pesos seis mea-
les han sido tambien servidos. Lima y Octubre doce
de mil Ochocientos Veinte y Nueve = Pedro Volas-
rio Prieco; son seis mil pesos = Los avales firmados =
Don Fernando Lugo, y Don Pedro Volasrio Prieco, han
contratado lo siguiente = Numero Prieco vende a Lu-
go doscientos Terceros de Anil de peso Neto seis ano-
bas cada uno en esta forma. Del numero uno dos, tres,
sinquenta, del quatro, cinco, y seis, ciento, y el verso
del numero siete y ocho. De las tres partidas que
componen los doscientos tercios, se entregaran por
iguales partes los numeros dichos = segunda Los dos-
cientos tercios Antedichos los recibira Lugo a bordo de
su buque sin mas costo que pagarle a Prieco once
reales por cada libra y otras veinte reales por
el verso en cada uno dichos, cuyos Aniles los devo
entregar Prieco en los Puertos de Conchaque o la

Libertad, del Estado de San Salvador de Guarema
la en el mes de Diciembre proximo infaltablemen
te y caso de lo contrario se obliga abonarle quan
to por suyo se le requirieren a Suo, y el largado.

3.^a

Fernand Suo se obliga entregar a Puertos a cuenta
del balon de los Antiles en el dia diez de Octubre pro
ximo en el Puerto de Shoñillo, abordo de la fragata
Tama Sei mil pesos en plata lo que ban de us. de Suo han
ta ponerlos en tierra en Conchagua de cuyo dinero no
se le llevare alguno, y la demas importancia al
completo de su balon lo debera entregar en tierra
en el antedicho Puerto de Conchagua en todo Diciem
bre proximo, y alli mismo se Chamelara la cuenta

4.^a

con quien mande Suo a venir dichos Antiles. Quan
to si por alguna desgracia se llegare a perder el Bu
que que deve despachar Suo y no llegare asta
el quince de Febrero siguiente. Niemo puede vender
lo excluyendo la parte de los sei mil pesos recibidos,
y su resultado tanto de lo vendido en Guarema,
como de lo producido de ganancias de los sei mil
pesos vendidos en esta sera partible entre Ambos po
ro llegando el Buque en tiempo queda nula esta

5.^a

Cláusula. Quinta. La demora de Ambos Puertos sera
del Buque que deve despachar Suo quince dias,
y si estuviere mas por culpa de Puertos se obliga

Primera clase Un real,

5
1. real,



pagar perpetuo conforme a la segunda
clausula. Dto Buque de vera fondear su
numero en el Puerto de la Libertad antes
que el de Conchagua, y en el caso de su
fondeo se le hara un expreso a Viena a la Ciudad

- 6.^a de San Salvador de Avila. Sexto Viena se obliga
responder por la calidad de los numeros correspon
dientes a los texuor. Septima. El Buque que deve des
pachar sus, sera pagado de su cuenta ida y bu
elta, y unicamente podra traerle los Amelichos
Amiles. Los demas del Buque puede Viena cargar
lo ofertes en caso algunos bimens directamen
te a Valparayso. Octava. Sus se obliga en Amis
tud Viena la carga que Viena despache en dicho
buque y proceder a su cuenta segun sus Ordene
sin cargarle comicion. Nona. Si el buque tuviere
mas de ciento veinte y cinco toneladas el expreso
perrenere a sus entendiendo que en el expresado
numero de ciento veinte y cinco bendran los doni
eros texuor de Amil. Al cumplimiento de esta
Contrata Obligamos nuestros bienes presentes y futu
ros hauendo dor de un tenor ante testigos para un
solo efecto en Valparayso a quime de Septiembre
de Ochocientos veinte y cinco. Pedro Votans -

Pedim^{to} Pienso = Tenor Prior y Conules = Don Fernando Lugo,
del Comercio de esta Capital paxero ante Uria en la me
jor forma que haya lugar y digo. Que con derechos
conociendo que se me dé un testimonio legalizado y con
provado de los Documentos que manifiesto para
que se me devuelban que este testimonio se entiendo
con previo Reconocimiento que de los expresados docu
mentos practique Don Wenceslas Pienso hermano
de Don Pedro Notario Pienso, en cuyo Reconocimiento
exponga primero si tiene noticia de la Contrata de
antes que se explica en dicho Documento, y de las
demas Causidades que contienen la Union y Carta
orden que manifiesto. Segundo si las firmas que
dian Pedro Notario Pienso al pie de dichos Docu
mentos Reconoce que son las mismas, y con la misma
letra y Numerica que acostumbraba firmarse en her
mano Don Pedro Notario Pienso. Tercero tambien que
Don Manuel Martinez declare previamente y an
tes de sacar el testimonio, si al mismo es tenigo
de la Contrata que manifiesto y si de su misma
letra se ha entendido el Duplicado que llevo Don
Pedro Notario Pienso de dicha Contrata. Que todas
estas diligencias se encerren por Caverna del testimo
nio que solicito en inteligencia que por hallarse
dicho Don Pedro Notario ausente en Guatemala

no puedo pedir estas diligencias con su licitud y Re-
 novimiento personal por tanto. A una fide y suplico
 provea en todo como solias que es Justicia Et. Terera.
 Otrora en cara de no hallarme en la Capital Don
 Mercedes Pineda se hizo una mandado se tiene el
 correspondiente despachos a Salparayro o lugar
 donde se pueda acompañandole los Documentos origi-
 nales para su Reconvimiento, y que se le devuelva

Deu^{to}

que es Justicia Et. supra. Fernando Luis. Santiago
 Julio Ome de mil Ochocientos Veinte y seis. Mo prin-
 cipal y Otrora como se pide, con licitud del Defensor
 General de Auzentes = Honor = Salas = Huya = Ante

Notif^{ca}

mi Solis = En el mismo notifique a don Fernando
 Luis: doy fee = Solis = En dome del mismo hinc saber lo
 decretado al Defensor General de Auzentes. Doy fee =

Declaraci^{on}

Alliaga = En trece de Julio del presente año hinc
 saber el Duxer anterior a don Manuel Martinez
 y enterado juro por Dios nuestro Señor y una so-
 mal de que decir verdad de lo que supiere y se
 le preguntare y siendo lo al tenor de la parte que
 le toca en el escrito que antecede que se le leyó
 y así mismo se le mostró la Contraria que se leira
 en su berrud dfo. Fue todo lo que se le preguntado
 en dicho escrito es cierto por que fue testigo de la
 Contraria que se le ha manifestado, y ha conocido y
 que la firma que tiene al pie y dice ser de

Primera clase Uu real.



Don Pedro Solaro Pienso, la misma que
 le estubo dictando al declarante para
 hacer otro tanto igual, y ignora si
 fue dicha copia para el propio Pien-
 so o para remitir a Lima la parte que lo pre-
 senta. Que esta es la verdad en que no ha faltado
 sin embargo de ser Dependiente de la parte que es
 mayor de edad, y firmo de que doy fee - Manuel
 Martines - Artemi Solis - En el mismo dia pare a
 cara de Don Wenceslao Pienso a quien impuse del
 morbo de mi vida, y fue sobre el Reconocimiento
 que tenia que hacer de una Contrata y firma de
 unos Documentos relativos a una negociacion mer-
 cantil entre Don Fernando Luis y Don Pedro Solaro
 Pienso su hermano y luego que me oyo se escu-
 so de tal modo que no dio lugar a estampar deli-
 gencia alguna afirmando Repetidamente que no
 lo havia. En cuya virtud me retire de todo lo que
 pedimos doy fee - Solis - Tenor Prior y Consul - Fernando
 Luis, de este Comercio ante Vna en la mejor for-
 ma que haya lugar digo: Que Vna por provi-
 denia sua que del actual se levio mandar aro-
 licitud mia que Don Wenceslao Pienso declarare so-
 bre el particular de mi excusa def. con arreglo
 alas preguntas que contiene y que al mismo tiem-

po huere Reconocimiento de la firma de su hermano 7
no Don Pedro Votario, con que se halla subscrito los
documentos de foras y foras que presento. En Cumplimiento
del Decreto de Vna para el Curiaño
ala citacion del nombrado Vneno a efecto de coa
quan la diligencia, y este se ha requerido a present
su declaracion segun Venuta de la diligencia curia
da por el Escrivano alomnacion: En estas Circum
stancias. Al Vna pido y suplico se Vna mandado
que el expresado Don Vnencio Vneno cumpla
con lo que se le ha mandado por la providencia
de Vna citada con apertecimiento de pararle el per
puyas a que diere lugar por el Vneno de diligen
cia tan urgente por ser de Vnencia = Fernando

De Vna = Santiago Rubio quime de mil Ochocientos
Vneno y sei = Como se pide = Vneno = Vneno = An

Vneno = En dicho notifique ad. Fernando Vn

Declaracion. es: doy fee = Vneno En diez y ocho de Rubio de dicho
ano Vneno el Decreto anterior a Don Vnencio
Vneno, y enterado furo por Dios nuestro señor y
Vneno Vneno el Reconocimiento que se manda
En su virtud se le mostraron los documentos =
Vneno, la Contrata, que de era ha oyd por ma
yor deir que la hay = segun que los demas do
cumentos que le pareiere q. son de los mismos =
que lo subsciben = tenens que las firmas que

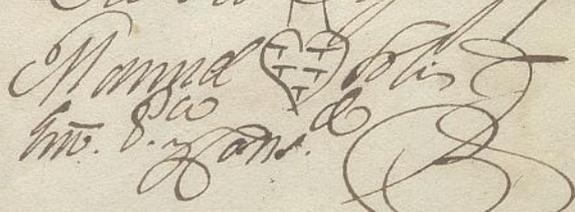
Primera clase Uu real.



estan en dichos Documentos le parese al
 Declarante son las mismas de sus
 hermanos, y manda que las demas
 firmas de dichos Documentos no las
 conose, ni tiene presuncion de ellas, y solo le parese
 como lleva dicho las demas son de dichos sus herma-
 nos. Y que esta es la verdad que es de edad mayor de
 la que previene la ley y firmo doytte = Meneses
 las Prietas = Arreni Solis = Sr. Prior y Conuile
 D. Fernando Suo conforame a derecho ante Via
 digo. Que en proreccion de la diligencia que agio
 sobre Calificar la verdad y Certera del Documen-
 to de fonnata otorgado por Don Pedro Valeriano
 Prieto, como se manifiesta aforas seu. Conviene
 ante derecho que el Autuario haga confor-
 mal de las firmas con que se heya suberizo dicho
 Documento con otras varias firmas del mismo au-
 tor que posee y tiene en su poder Don Francisco
 Xavier Urmeneta, y evaguada la diligencia se
 me de por el mismo Autuario Certificacion
 de su Venstrado Aloustrinacion de este y para
 ello. A Vra Supliss asi lo provea y mande por
 ver de Vmicia Et. Serera = Otro digo que es plu-
 blis y conitante que dicho Sr. Urmeneta tie-
 ne negocio con el referido Prieto de conuile

Devera franquear al Curadario algunas firmas pa
 ra el Cotejo que solia = Fernando Luis = Santiago
 Julio Venre de mil Ochocientos Veintey seis = Año =
 principal hagase el Cotejo que se pide con citacion
 Al Othori teniendo en suposed firmas de Miens Don
 Francisco Xavier Urmeneta, hagase como se pide =
 proas = Salas = Huyca = Antemi Solis = En Veintey
 don de dicho lo hinc saquen al Defensor General de
 Auenrey. Do y fee = Laura = En el mismo ad. Fernan
 do Luis: do y fee = Solis = En cumplimiento del Deere
 to que antecede he comparado la firma de la
 Contrata que dice Pedro Solano Pineda presentada
 por Don Fernando Luis (con otra que me manifi
 esta Don Francisco Xavier Urmeneta que se halla
 en una cuenta, una carta, y un pagare, y deteniend
 done con la escrupulosidad debida soy de parecer con
 del expresado Don Pedro Solano Pineda por su letra
 y forma. Para que conste doy el presente Certificado
 do en dicho dia mes y año = Manuel Solis = Escrivan
 no Publico =

En cuenta con el expediente Original y a el me refiero. Y para
 que conste en virtud del Deere. Unexro doy la presente copia
 en esta Ciudad de Sant. de la Republica de Chile en Veintey
 quatro de Julio de mil Ochocientos Veintey seis años =

Yo el Escriba
 Manuel Solis
 Escrivano Publico

 Escriba

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Señores Prior y Consules.

D. Juan Agustín Lucos, à nombre de D. Fernando Luro ve-
sino, y del comercio de la Ciudad de Santiago en la Repu-
blica de Chile, y en virtud del poder q^e en debida forma pre-
sento, ante V^{os} como mejor proceda, digo: que el referido
D. Fernando mi parte celebró en Valparaiso à 15 de Septi-
embre del año anterior un contrato con D. Pedro Nolasco
Riesco, p^o el q^e se obligaba este à vender, y entregar en los
puertos de Conchagua, ò la Libertad del Estado de San Sal-
vador de Guatemala en Diciembre del mismo año, docientos
arrones de Anil de seis arrobas peso neto cada uno en la
forma siguiente: cincuenta de los numeros uno, dos, y tres:
siento del quatro, cinco y seis; y el resto de los numeros siete
y ocho: obligandose al mismo tiempo à abonar à mi parte
los perjuicios q^e se le siguieren, y el cargare en caso de fal-
tan Riesco à su contrata. Mi parte en torno de esto, era obli-
gado à entregar à cuenta del valor de los Aniles en seis de
Octubre proximo en el puerto de Chorrillo, à bordo de la Fra-
gata Fama seis mil p^o en plata, corriendo de cuenta y ri-
ego de Lucos hasta ponerlos en tierra en Conchagua, cuya
cantidad con la demas importancia del valor integro de
los Aniles, debia entregarse en tierra en el ante dicho puer-
to en todo el Diciembre de ese año: empero si p^o alguna
desgracia nose verificare hasta el 15 del Febrero sigui-
ente, Riesco quedaba expedito p^o vender sus aniles, y libre
del contrato. Consta todo de las clausulas 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a de esta
Escritura q^e en testimonio solemnemente acompaño.

Mi parte, ha cumplido religiosamente con la exhibicion de
dineros, importe integro del valor de la contrata, mas, u
peso de cincuenta y ocho p. q. le son de abonos: cuya dem
tracion es muy clara, y muy sencilla. Es a saber: seis mil
en el Fuerte de Chorrillos: en el de Conchaagua, diez y seis
seiscientos siete con quatro: en el de la Libertad, diez y nueve
mil veinte y cinco con quatro; y agregando a estas partic
siento setenta y cinco p. q. pago mi parte al Capitan de
Buque q. fue a cargar a dichos puertos de estadia, causado
p. Pisco, q. lo debe abonar por la Clausula 5.ª de dicha
contrata, suma el dinero entregado quarenta y un mil se
sientos ocho; y no importando el valor de la contrata sin
quarenta y un mil setecientos y cincuenta hay un saldo
a favor de mi parte de cincuenta y ocho p.

D. Pedro Nolasco Pisco, notie cumplido del mismo m
do q. mi parte con la entrega de los docientos surrones a qu
era obligado. En efecto: estos debieron ser docientos, q. segun
el peso dicho importan treinta mil libras cuyo valor a
cios de Chile, suma ochenta mil quatrocientos treinta y
p. uno y medio reales; y solo se han entregado ciento ochenta
y tres tercios q. son veinte y siete mil quatrocientas libras
q. importan setenta mil novecientos diez y siete p. sien
reales, q. rebasando los cincuenta y ocho p. del saldo a
rior, quedan en setenta mil ochocientos cincuenta y nu
con siete; y siendo el cargo contra Pisco de ochenta mil
quatrocientos treinta y cinco p. uno y medio reales, se
alcanza en nueve mil quinientos setenta y cinco p. dos y
diez reales.

Agreguese a esta demostracion, q. p. la contrata
bia entregar Pisco de los numero uno, dos, y tres, cincuenta
tercios q. hacen siete mil quinientas libras, q. importan
los precios de Chile diez y siete mil quinientos setenta y
cuatro p. medio real; y ha entregado setenta y ocho ter
cios de dicho numero q. componen once mil setecientas
bras q. importan veinte y siete mil setecientos veinte y
pero dos reales: cuya diferencia es de diez mil ciento se
ta y un peso uno y medio reales: carga contra Pisco. De

Los numeros quatro, cinco y seis debio entregar sien tercios q.^o importan quinze mil libras, su valor quarenta mil trescientos setenta y un p.^o un real, y solo ha entregado ochenta y seis tercios q.^o son ouce mil quinientas sinuenta libras q.^o valen veinte y nuebe mil quinientos sinuenta p.^o, con cinco reales: cuya diferencia es de ouce mil doscientos veinte p.^o quatro reales. De los numeros siete y ocho debio entregar sinuenta tercios q.^o son siete mil quinientas libras q.^o valen veinte y dos mil quinientos p.^o, y solo ha entregado agregando el numero nuebe q.^o no es de la contrata, veinte y ocho tercios q.^o hacen quatro mil doscientas libras su precio doce mil seiscientos p.^o, y la diferencia nuebe mil novecientos.

Recombenido D. Pedro Nolasco Risco en Guatamala p.^o el apoderado de D. Fernando Lucio mi parte por el deficit, y variacion q.^o acabo de expresar, y habiendo precedido recomendaciones judiciales, combinieron al fin en q.^o a su regreso a Chile se nombracen jueces arbitros quienes con un tercero en caso de discordia, resolvieren en este negocio arreglándose a las leyes del comercio, sujetándose ambos interesados a una pena convencional, p.^o el caso de apelar. Empero, como no se hubiese prefijado termino para esa comparacion en Chile, ni debiendo ser este indefinido p.^o terminar las diferencias mercantiles, mi parte esta autorizada p.^o la ley p.^o episirse fise en termino, p.^o q.^o de otro modo quedarian sus acciones expuestas a la ventura: del mismo modo q.^o se cree autorizado p.^o episirse las garantias q.^o aseguren su credito durante el tiempo q.^o medie hasta la terminacion de este negocio: esto es muy conforme con los principios de la razon natural, y a la costumbre. En su consecuencia.

Asi pido, y suplico q.^o habiendo p.^o presentada los testimonios q.^o he ind.^o p.^o servir ordenar q.^o D. Pedro Nolasco Risco fise un termino cierto, dentro del qual comparezca en Santiago de Chile a transar con D. Fernando Lucio mi parte este negocio; y asi mismo ordenarte q.^o otorgue una

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



fianza de diezmil p^{as} amisa satisfaccion, q^{ue} garantice el deficit q^{ue} se nota en la entrega de los aniles, la misma q^{ue} se charretava concluydo q^{ue} sea el asunto en Aite. Es ticia q^{ue} implore, pero lo necesario sea

Fran. ^{co} Rodriguez *A. Lugo*

S. S.

Ostos de Tavallos }
Alcazes federacion }
Magora }
Asencia }
D^o Garcia D.

Por presentados los Docum^{tos} q^{ue} se expresan, comparen con los pases en el primer dia de Aul^a a la materia conforme a Ordenanza. Lima, y Agosto 19. de 1826.

[Handwritten signatures]

En veinte y uno de sta mes, y año ante al recurrente, y ad^o Pedro Notario Pisco, segun lo mandado en el Decreto q^{ue} antea ad^o, lo q^{ue} pongo por diligencia. *Montellano*

S. S.

Ostos de Tavallos }
Alcazes federacion }
Magora }
Asencia }
D^o Garcia D.

Habiendo comparendo las pases, tasada la materia, y no siendo conciso, tasado, ad^o Pedro Notario Pisco. Lima, y Agosto 22. de 1826.

[Handwritten signatures]

En veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



veinte, y seis, tiene saber el traslado convenido
en el antecedente auto a D. Pedro Notario Pizarro
quien enterado de ello firmo de que certifico —

P. N. Pizarro
[Signature]

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text and markings on the reverse side of the paper]

Dos Reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1823 Y 1824



[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten signature]

[Handwritten text and a small circular stamp]

[Extremely faint and illegible handwritten text covering the lower half of the page]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



S. S. Prior y Consules.

D. Juan Agustín Luco, a nombre de D. Sereno
do Luco y en virtud de su poder que notoriamente
ejersó, en autos con D. Pedro Molasco Prieto del comer-
cio de esta Ciudad ante V. S. S. digo: que de mi cren-
da de demanda, se comió el traslado al referido Prieto: son pasa-
dos mas de doce dias, y aun no lo ha contestado con no-
table perjuicio de los intereses de mi parte, y ninguna
consideracion a los decretos de V. S. S. en su consecuencia,
y acusandole de rebeldia—

V. S. S. Suplico que habiendola p.^a acusada se sirban or-
denar q.^e el referido Prieto, conteste en el dia el tras-
lado pendiente, bajo el mas severo apercibimiento: pi-
do justicia, costas &c.

Fran.^o Rodriguez

J. A. Luco

S. S.
Cristóbal de Lavallón.
Alvarado Salazar.
Canoa.
Aguirre.
García.

El Proc.^o q.^e saio los Autos sea apremiado a respon-
der p.^a el primer dia de despacho. Lima y Sep.
12 - 1826

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large circular stamp on the right.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. P. y Cl.

Don Pedro Nolasco Riesco, ante V.S.
devidamente digo: Que se me va comu-
nicado traslado de un acuerdo enq^e
por parte de D.ⁿ Fernando Lucas seso-
licita que yo designe tiempo dentro de
el cual devo comparecer en Sent.^o de Ofi-
te a tratar el asunto que tenemos
pendiente; y como para contentar
en el modo que corresponde, es de nece-
sidad que el contrario exiva la Escri-
tura de compromiso, celebrada entre
ambos en Guatemala, de que da idea
en su mismo escrito, y devo acompa-
nar, se ha de servir V.S. ordenar q^e
la presente: y para ello.

A. V. S.

pidio y suplico lo decrete asi, y que todo
se me entregue sin que en el interin
me coma termino ni pare perjuicio,
por ser de justicia costas &ca

P. N. Riesco
B. Riesco

El S. S.

Ordin de Levallon.

Muzica celebracion.

Truion.

J. J. Garcia

Sacramento, o de racion. Lima, y Sep. 14. de 1826

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

En dicho dia mes, y año hizo saber el D^{no} J. J. Garcia de
daxarce de J. J. Garcia de Leon, a que certifico

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Sr. Prior y Consules.

D. Juan Agustín Luceo en nombre de D. Fernando Luceo, en
cuentas con D. Pedro Molares Riesco, sobre q.^a este ultimo pre-
fijo el tiempo en q.^a comparezca en Santiago de Chile en
liquidar unas cuentas pendientes con dicho D. Fernando
mi parte, y demas deducido, contestando al traslado q.^a V.
Si se han servido comunicarme, del articulo q.^a ha suce-
lido Riesco de no contestar iuturis no manifieste el com-
promiso celebrado en Guatemala entre ambos, y de q.^a me
encargue p.^a incidencia en mi primer escrito, p.^a q.^a conta-
ba q.^a sin olvidar los sentimientos de honra no podia
contradecirme dicho, digo: q.^a en justicia se ha de servir la
D. dar al desprecio semejante articulo, como odioso e im-
pertinente, y obligar a la parte contraria conteste al tras-
lado pendiente, sin q.^a se le admita escrito q.^a no sea en esta
forma: asi lo exige el Derecho y siguientes.

En verdad q.^a el articulo es el sofisma mas pueril q.^a puede
ocurrirse a hombre; ¿si la obligacion de comparecer Ries-
co en Chile, no nace del convenio de Guatemala, sino de la
contrata celebrada en Santiago de Chile, ¿q.^a manifestar
ese convenio? A mi regreso a Chile, se le entregó a D.
Fernando p.^a satisfaccion del resultado de la negociacion; lo
mantiene en su poder, y es una prueba de q.^a no se ha cum-
plido p.^a parte de Riesco, cuando D. Fernando remite nuevo
poder p.^a q.^a se le apremie a Riesco, el mismo q.^a en debida
forma le presentado.

Pero supongamos q.^a no se hubiere celebrado tal con-
venio en Guatemala; ¿p.^a eso hemos de estar todos con los
boatos cruzados p.^a una eternidad de siglos, hasta q.^a se en-

toje a riesgo liquidar, y irse al otro Mundo sin hacerlo?
 mientras tanto perjudicarse mi parte, no solo en no percibir
 q' el caso a riesgo, sino sino tambien dejen de adelantarse
 negociacion con ese mismo riesgo? De equitativa la accion
 de mi parte contra riesgo, no del compromiso de Guate
 mala, q' como he dicho se tomo caso p. invidencia.

En una palabra celebrado el contrato de compra
 venta de unos entre riesgo y D. Fernando mi parte
 cumple este segundo con las condiciones del contrato:
 asi el primero. Se le recomiendo en Guatemala, con
 to q' iria a Chile; no ha ido y esta en Lima; no si se
 q' haya fijado aqui su domicilio: es consiguiente pues
 combenirlo aqui p. q' fue el tiempo en q' ha de comprar
 ser en Chile a terminos este negocio, bajo la garantia
 ha pedido. Habiendo faltado a lo q' ofrecio en Guatemala
 es probable q' falta a lo q' ofrecio en Lima: p. remedio
 este mal ha sido preciso interponer la autoridad
 U.S.S., y exigir la garantia q' ha pedido: p. q' de
 modo se havia ilusoria la fidelidad q' debe observarse
 en los contratos, con notable abuso del Comercio. Por
 do lo que.

U.S.S. Suplico q' habiendo p. contestado el traslado del escrito
 se, sirvan hacer como llebo pedido en el esordio de este,
 es justicia que pido, costas &c.

Fran.º Rodriguez

J. A. Lugo

S. S.
 Actos de Tevallon
 Alvarez Calvacion
 Asociad.
 J. Garcia

Instruido ala Vozon q' se da en este Escrito, res-
 pondeia J. Lucas Volano Prieto al traslado pen-
 diere. Lima y Sept. 16 - 1826.

(Handwritten signatures)

Seguidam. para saber al Der. q' autorada ala parte de D. Juan
 Augustin Lugo de que certifico

(Handwritten signatures)

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



A. Prior. y Consules.

Don Pedro Antonio Riegos en los autos que intenta seguir D. Juan Agustín Luco como Apoderado de d. Fernando Luco sobre que yo fixe tiempo en que deva comparecer en la Republica de Chile a la Chancacion de un negocio, y en el entretanto otorgue una fianza de diez mil pesos con lo demas deducido digo: Que para contestar el traslado que se me confirió de la enmenda de demanda, pedi que la otra parte escribiese testimonio de la Escritura de compromiso celebrada sobre el particular en Guatemala, y habiendose mandado así, y que en su defecto diere razon, con la que pro duso se ha servido U.S. ordenar que yo evacue la contestacion al traslado: mas no pudiendo, ni deviendo verificarlo, sin que se ponga en el proveido el testimonio referido, me es preciso insistir en la presentacion y sobre ello trago articulo en forma para que se declare así, y que en el entretanto no me corra termino ni pare perjuicio.

El fundamento que se opone de contrario para la no escritura de la Escritura, consiste, en que mi obligacion a comparecer en Chile no nace del convenio celebrado en Guatemala, sino de la contra

ta organizada en Santiago; de que resulta que no hay necesidad de poner al vista dicho convenio. Preconizada la predicha contrata, no se encuentra una palabra que diga relacion á mi comparencia en Chile, y esta especie solo se ve estampada en el escrito de demanda, en que se dice que se acordó en Guatemala que á mi regreso á Chile se nombrarían Jueces arbitrarios que resolviesen el asunto conforme á las Leyes de Com. con que cuando se pretende que yo designe tiempo en que restituirme á la Republica de Chile á virtud de esa estipulacion hecha en Guatemala, es absolutamente preciso que ella esté al presente, sin que yo, ni el Tribunal podamos proceder sobre meras suposiciones.

La demanda se establece sobre la base de la Escritura extendida en Guatemala. De consiguiente, no sacandose á luz, no es facil dar un paso, y por tanto con manifiesta justicia aspiro á que se exija el testimonio

Igual conducencia tiene el instrumento enunciado sobre la dacion de fianza de diez mil pesos á que aspira Lucas interim comparezco en Chile, pues si el compromiso no tiene tal calidad, ya no puedo ser compelido á otorgarla.

Ultimamente, y si Lucas se asila de la contrata que en testimonio ha manifestado, ella nada puede obrar contra mi, respecto de no haberla reconocido yo hasta la fecha por mia; y por todo este cúmulo de razones, y por la sospecha que envia su asistencia á la

edición de un documento que devio acompaña su solicitud, deve ser compelido a exhibirlo, y yo en el entretanto sin obligación a responder a una demanda sostenida por arbitrariedad y capricho: en cuyos terminos.

A. V. S. Pido y suplico se sirva declarar segun queda deducido y es de justicia costas. S.

Art. Padilla P. H. Riesco

Lima, y Sep. 26. de 1826

S. S.
Cristin de Lavallon.
Marcelo Calderon.
Asesor.
D. Garcia.

[Handwritten signatures]

Suilla

En virtud, y para de Dios mas, y año hinc saber el traslado q. concuerde a D. Juan Agustin Luis de que justifica

Suilla

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



Handwritten signature in cursive script, likely the name of the sender or recipient.

Handwritten signature in cursive script, possibly a name like 'Francisco'.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten text in a box, possibly a date or address, including 'Lima'.

Handwritten flourish or signature element.

Handwritten text, possibly a message or address, including 'Lima'.

Handwritten flourish or signature element.

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. S. S. y Consules

D. Juan A. Luis a nombre de D. Fernando Luis, en
 autos con D. Pedro N. Rieus sobre q. este ultimo
 profijo el tiempo en q. comparezca en Chile o
 legacion unas quentas con D. Fern. mi parte, y
 demas deducido, contestando al traslado de un ul-
 timo escrito del sup. digo: Que en justicia se
 han de recibir V. V. derechos quanto se allega p.
 la contraria a efecto de que presente el convenio
 echo en Guatemala en q. se obliga a comparecer
 en Chile y q. el objeto indicado, y ordenase con-
 teste de derecho al traslado pendiente, sin q.
 se admita escrito en otra forma pues asi
 es conforme a las leyes y decretos de esta causa.
 En su escrito anterior pidiendo la
 contraria q. presentase en convenio de Guatemala
 p. contestar al traslado a pias de las razones
 que exora en q. funde mi oposicion. V. V. presun-
 didos de q. un documento no es de regazon in-
 teridad determinara q. lo presenten, o dicen re-
 run: la he dado, y en su consecuencia el
 asunto es concluido. Agreguen a esto q. el mis-
 mo Rieus ha dho en un comparendo ver-
 val ante V. V. y en exaribans, q. el asunto puen

copias debia concluir en Chile segun el convenio
de Guatemala. Despues de esta confesion echada
a un Tribunal competente, no se suscita
p.º terminada este asunto segun Ley. Qual
quiera otras peticiones de lo contrario, debe
dejar de officio como impertinentes, ma
liciosas, y contrarias a lo dho. en su consecuencia

ANV

suplico q. en atencion a lo q. anteriormente se
expusiere y reproducio, y lo q. ahora acaba
de alegar. se resuelva en esta auto
rante conminando a quien a q.º contaba
directamente al traslado pudiese vago de apu
samiento de q.º para q.º el Tribunal
proceda con rebeldia. p.º justicia co
costas

Fran.º Rodriguez

J. A. Luco

S. P.
Catalina de los Andes.
Mariano Salazar.
Angela.
Cristina.
G.º Garcia.

Atento y visto: Llevase a debido efecto el de fe, en
q. se ordena q. p.º de los Notarios P.º respo
diese al traslado pendiente, lo q. verificara sin necesidad p.º ahora
del Docum.º q. ha solicitado, y q. si fuere necesario se
mandara agregar con vista de su contestacion, y esta
se evacua p.º el primer dia de despacho proximo,
y sin q. se le admira escrito en otra forma. Lima
y Sept. 29. 1826

Simón

En dos de Octubre de mil Ochocientos veinte y seis

Dos Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



hizo saber el auto q. se acordó en el 19 de Julio de 1825
Provis, y firmó de que certifico -

Pedro Nolasco
Provis
1825

Sentido

En otro día mes, y año hizo saber el referido auto en
Juan Agustín Lucas, y firmó de que certifico -

Lucas

Sentido

[Faint, illegible handwritten text and markings at the bottom of the page, including a large circular stamp.]

Don Rector

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1881 Y 1882



[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]



[Extremely faint and illegible handwritten text covering the majority of the page]

Dos Reales



RERUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. Prior y conuuls.

Don Pedro Nolasco Piesco, respondiendole al traslado que se me confierido el Escrito enq^e D. Juan Agustin Luco como Apoderado del^{g^o} Fernando Luco solicita que yo fixe el tiempo cierto en que deva comparecer en Sant^o de Chile a la celebracion de un compromiso, y que enel entretanto afianse la cantidad de diez mil pesos por unos supuestos cargos digo: Que haviendo enjuiciado D. Fernando esta materia en la Ciudad de S. Salvador de Guat^a, segun lo confuesa el Apoderado, y siendoyo un mero transeunte ^{en esta Capital} es manifiesta la improcedencia del recurso entablado pues las pretenciones que abraza devio proponerlas en el lugar del Juicio en que yo residia, y en que conteste devidamente a los cargos que me hicieron.

En este supuesto, ignoro con que fundamento juridico intenta dicho Apoderado abrir nueva causa en esta corte, donde no soy residente, ni pienso establecerme, y como le sea licito dividir la continuancia de aquella causa, siendo esta una materia tan sagrada en el otro, pues de otra suerte seria facultado qualquiera colitigante para demandar a su contendor en quantos lugares se hallase, y sobre todos los articulos que ocurriesen a su imaginacion.

Por otra parte si se contempla que el

Juicio promovido en Guatemala quedo con-
cluido, y acabado, D. Juan Ag.^o sabe muy bien
que soy un var.^o y oriundo de Chile, que all
tengo mis bienes y com.^o y que necessariamente
devo regresar q^o mas breve me sea posible
por que mi detencion fuera de aquel terr.
torio me es demasiado perjudicial, y en
tonces se realizara el compromiso acordado.
Si no concurren en estas circunstancias
y yo estubiere entretenido en algun fin, an
en esta Ciudad, u otros pueatos, estaria
muy bien que me extraerose a designar
tiempo en que retiraria me a Chile, per-
trallandome de transito, detenido aqui
por el pleito que me tra sus citados Justos e
Maria Huatado sobre una imaginaria
compania que hoy pende en la corte supe-
rior de Justicia, y procurando en el entretie-
to recaudar algunos creditos, sin que cum-
piera alguna pueda radicarme, la solici-
tud es puramente hostil y maliciosa

Lo es de igual modo en q.^o al seguir
do extremo relativo a la dacion de fianza
en cantidad de diez mil pesos, no solo
que aun siendo verdaderamente responsable
de ese din.^o, nunca podia proporcionarla
en un pais en que soy desconocido, ya q^o
yo no me he conferado deudor de tal suma
y el cargo en que se intenta constituir me
es arbitrario, pues sino complete la entre-
ga de los doscientos Tuzul de anil de que
habla la contrata, fue por que no se me
aprovecho su importe, y no me hallaba
en el caso de fianza los diez y siete que com-
pletaban ese numero, ni havia ofreci-
do hacerlo; y mucho menos quando tenia
el antecedente de haver infringido la
 estipulacion sobre el precio de los cien-
to ochenta y tres Tuzul que le di, pues obli-
gado a poner su precio en Guatemala
afines de Dic.^o lo verifico en fines de Enero
de 25. y deviendo presentarlo en din.^o, no
lo hizo, sin efecto en que pensaba exe-

cutan el pago, y si abono el tipo de un real mas en libra fue por el perjuicio de la demora, de forma que la preterida fianza es una idea determinada de apoyo por las razones deducidas, y que Lucas ni nadie que me conozca puede dudar de mis fondos para sanea en Chile cualquier cosa de este tipo, por lo que jamas se arribo en Guatemala a semejante seguridad.

En suma por que no se crea que me anima algun espiritu de mala fe deve decir que mi retencion en Chile sera en todo el año proximo de 27. lo qual servira de guia a Lucas para sus deliberaciones. y en esta virtud.

A. V. S. pido y suplico se sirva desestimar la solicitud contraria en justicia &c.

Art. S. S. P. N. Risco

Lima y Oct. 14. de 1826.

J. S. S. Se nombra en conformidad del art. 50 del Sup. mo. Dcto. de veinte y dos de Septiembre ultimo, al Comerciante D. Don Peña, quien aceptand y firmando el cargo en este Juzgado, procederá con el, á expedir las providencias de justicia y pagar cabes.

Cobmenares

Don Eudoro de S...

En diez y seis de este dia mes, y año, hizo saber el Sr. J. S. S.

Los Reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



nombramiento de una a D. Juan Agustín Lugo, de que
certifico —

Sueldo

En diez y siete del mismo mes y año, hice saber el referido
nombramiento a D. Pedro Solano Pizarro, de que certifico —

Sueldo

En diez y ocho de dicho mes y año hice saber el nombram. de
una fonsa a D. José Peña, quien encajado de él, dijo hallarse en
la actualidad sumam. ocupado en el desempeño de la Intendencia
de Barrío, y otras muchas atribuciones que le rodean, por lo que
suplica al B. que se le ponga por encajado una vez, y firmo de q.
certifico —

Solo Peña

Sueldo

Lima, y Oct. 23. de 1826 —

Por lo q. me he acordado de la carrera de... en nombre en un
lugar ad. S. de Lavacina, haga saber, compare-
ciendo a presentarse en el momento, y firmamento —

[Signature]

Tu S. de Sueldo

Seguidam. hice saber el nombram. q. encasado a D. Pedro Solano
Pizarro, y firmo de que certifico —

P. A. Pizarro

Sueldo

Evo...

habiendo reconocido estos Autos, e igualmente que
el Libro donde se estampaban las Comparsencias ven
bales, no consta mas auto de comparsencia, y el que
corre ap. de esos dnos Autos. Lima y a viciem.
trece de mil ochocientos y veinte y seis

Lima y Nov. 13 de 1826

José Eusebio de Sutil

Auto, y lista, con el certificado puesto, por
figura de a D. Pedro Volasco Pisco de rig
ne determinada el Mes del año entrante
en q. parará al Excmo de Chile, afirman
do verificando asi.

Comendador D. Lavandero

José Eusebio de Sutil

En virtud, y en de de los mas, y años, he sabido el tenor del auto
que antecede a D. Juan Agustín Lazo, y firmo en q. certifico

J. A. Lazo

Sutil

En virtud, y en de de los mas, y años, he sabido el tenor del auto
auto a D. Pedro Volasco Pisco, y firmo en q. certifico

Pedro A. Pisco

Sutil

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

~~Sup. para el Reino de Chile de 1826 y 1826~~

S. Tues de Dro.

Dn. Pedro Aolasco Rieco del Com^o de Chile, ante N. parecy dice: Que haviendose concluido el expediente que seguia D.^o Juan Augustin Lues, anombre de su hermd. D.^o Felix mandos, sobre que yo fivase tiempo en que comparecer en la Rep^ublica de Chile, a la celebracion de un compromiso, y en el entretanto otorgase fianza de diecinueve pesos: haviendose este resuelto p.^o V.S. y Lues conformado con esta resolucio, combiene a mi dro. que se sirva V.S. mandar se me de a continuacion copia fiel y de esta resolucio por el d^o enuans, con citacion a parte p.^o tanto:

at. S. sup^o se sirva decretando asi p.^o se p^o tanto en B. enmendado = a continuacion copia certificada de esta = vale =

Lima, y Di. 12. de A. 1826

P. A. Rieco
[Signature]

Deude con citacion de la otra parte, segun se resuelve

Correa
[Signature]

Lanaimay
[Signature]

Tres Euidens de Suil
[Signature]

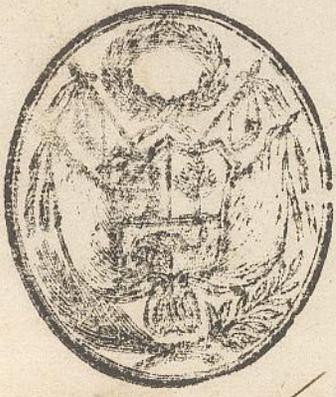
En quince de dicho mes, y año, aie para defecto

à q^l se contase el annuo de 1700 a 1701 Juan Agustín
Lucas, y firmo de q. certifico —

J. A. Lucas

Sincla

Des. Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S. J. en Tros

Represento ante V. Sr. Juan Ag. Lucas anombre de D. Fernando
 escrito, bionjawa
 do sus, y... Lucas en el Expediente q' sigo con D. Pedro
 cimbre anul also Volasco Risco sobre cumplim. de un compro
 vientos serias, pias
 como aboras, de niso q' tiene formado con mi comitente, co
 las veni sola tar me nifer de dro. proceda digo: Que V. S. se dig
 de suer dia de no mandar decir la fianza q' le tengo pedida,
 que certifico y comparecion en Chile a llenar la obligaci
 on q' tiene pendiente, y sin noticiarme en alla
 nara. de un modo indudable, se ha presenta
 do pidiendo testimonio de lo mandado, el q'
 me opongo a q' se le de, intin no distinguo al
 mio q' debe comparecer, bajo la pena de loq'
 si no cumple, en la inteligencia q' mi parte
 es sumam. perjudicada con la demora, tenim
 do presente V. S. q' en En. pasado se hizo este
 compromiso, por lo q' D. Pedro Volasco lle
 ba un año sin efectuarse; asi q' la integri
 dad de V. S. debe ordenar sea su comparencia
 en Chile en todo En. proximo, y bajo la
 multa indicada, con lo q' se le quide dar el
 certificado q' solicita, q' por lo q' mira a la
 fianza se tiene dada un term. suyo en Chile.
 Por tanto, y haciendo el pidiem. q' en dro.
 mas conbenga.

Sin

A. V. S. suplico decir como solicita q' si just. a costas,
 y lo necesario de. S. A. Lucas

S. A. Lucas

Lima, y Di. 12. de Mayo 1826

REPUBLICA PERUANA

Tratado

SELO TERCERO PARA LOS AÑOS DE



Handwritten signature or stamp in the top left area.

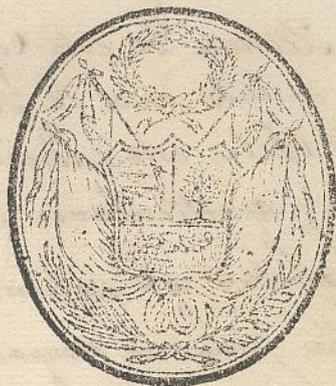
Tres Evidencias de Su Alteza

En diez y ocho de Mayo mes, y año hue vobis el Sr. D. Juan de Dios...

Handwritten signature or stamp in the middle right area.

Handwritten signature or stamp in the lower middle right area.

Handwritten signature or stamp at the bottom left of the page.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

J. Lucz de Oro.

Q. D. Pedro Nolasco Ponce ante V. S. Decidam. te digo: Que se me ha comunicado traslado de un recurso en q. S. p. r parte de Q. Fernando Lucz, resolviendo el cumplimiento delo resuelto p. r. V. S. en los autos q. S. ha seguido, sobre q. S. yo designe tpo., en q. S. comparecer en la Republica de Chile, a la celebracion de un compromiso, y en el entretanto afianzarse la cantidad de diez mil pesos = V. S. decreto, q. S. yo señalare el mes del Año entrante de 1827, y afianzarse dicha comparecencia en aquel Pais. Lucz pretende ahora q. S. se cumpla asu antepo la expresada resolucion, y pide seme ordene comparezca en Chile en Enero proximo de 1827, bajo la multa de Dos mil pesos; desistiendo de la fianza mandada p. r. V. S. so pretexto de haverla dado en Chile un herm. mio.

Senecenta

mucha moderacion p. A. tolevar los remarcables procederes de esta celebre familia de los Lucos. Ellos pretenden aqui el cumplimiento delo resuelto p. r. V. S., quando en Chile me han promovido iguales ped. te con posterioridad á este, y lo sigue mi Apoderado en aquel Pais, y si debien de la fianza mandada p. r. V. S., es, p. r. q. S. con engaños, y en redos han logrado embargarme en Chile mas de treinta mil pesos en efectos, siendo falso, la fianza q. S. dice haber dado con hermano mio, como lo probare si fuere necesario.

Los echos publicos

De estos individuos me esconeran relatarlos, y p. A. el conocimiento de V. S. citare dos q. S. p. r. tan publicos pueden relatarse. En dios.

De 825, intento D. Ramon Laco sorprender ala Aduana de esta Capital en un embarq. & dedinl. mudandose el nombre y apellido en el de Ramon Laco. En Agosto pasado, hufugado de aqui p. a Chile, este individuo, deviendo segun dicen, cantidades ala Aduana y aparticularer las q. se escusa apagar su herm. Don Juan Ag. ^u propietario q. notiene q. ver, con las accion. de su h. quando todos ellos jiran en compania, como es publico, y bajo la direcion del dho. D. Juan Ag. ^u y D. Fern. y las deudas proceden de negocios de estos.

En cumplimiento, puer, del resuelto y mandado p. 18. no obstante el expediente q. es sigue en Chile sobre la misma materia, señalo p. a mi comparecencia en aquel Pais, el mes de sept. entrante de 827, p. los motivos q. tengo expuesto en mi escrito def.; sirviendose V. S. mandarse mide la certificacion q. tengo pedida de la dha. resolucion, con el agregado del escrito del contrario y de esta contestacion; desprevuando V. S. quanto se dice p. la parte adversa p. ser sollicitud maliciosa p. tanto:

A. U. S. Ido y suplico se sirba de cretar p. cumplida la dha. resolucion con el señalam. to q. tengo echo del mes y año presente mandando se mide de todo la certificacion corr. ^{te} es justicia. En

P. A. Rieco ⁸²⁷
~~On~~

Lima, y Enero 17. de 1827.

Proyecto, de q. el unocion. de esta fauna puede en el Inyado del S. J. S. Man. Antonio Coloniani, y qual si yo dependa en ella fue provisional. por haver obtenido licencia temporal dho. S. J. S. y hallandose en la actualidad supubando, esta parte o sea con el pasa q. le admintre justicia.

Corrad 